



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA GUTIERREZ BUSTAMANTE
DEMANDADA:	PORVENIR S.A.Y SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	05001310500220210026100
ASUNTO:	IMPULSO
Link expediente:	05001310500220210026100 D

Revisado el expediente, atendiendo las solicitudes de impulso procesal, se advierte que no se evidencia dentro del proceso notificación de SEGUROS ALFA tampoco se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, para constatar las gestiones de notificación en el buzón electrónico que destinó para dicho trámite en el certificado aludido.

Por lo anterior, debe gestionarse cuanto antes la notificación de SEGUROS ALFA S.A. es preciso informar que de la constancia de notificación debe desprenderse el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario (acuse de recibido) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en cuyo caso, si no es posible evidenciarlo para el Juzgado, se debe repetir la notificación electrónica; se siguiere acudir a las entidades de correo certificadas para dicho trámite.

De otra parte, Porvenir S.A. procedió a contestar la demanda en término, por lo que al reunir los requisitos del artículo 31 del CPL Y SS se tendrá por contestada la misma, propone Porvenir S.A. excepción previa de Falta de integración de litisconsorcio necesario argumentando que, el joven Mateo Triana Miranda actualmente es beneficiario de la sustitución pensional por lo que es necesario su vinculación, se informa los datos de ubicación así:

Mateo Triana Miranda, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.506.641, quien podrá ser ubicado en la transversal 72 D No. 43 – 10 sur San Andrés II, en la ciudad de Bogotá D.C., celular 3173584257.; o al

D.

correo electrónico: trianamirandamateo@gmail.com (pág. 26-27 secuencia 06 expediente electrónico).

No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Premisa Jurídica

Las excepciones previas se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del C. G. P, aplicable por analogía al procedimiento laboral; dentro de estas se encuentra la que la apoderada denomina como “falta de integración de Litisconsorcio necesario (Numeral 9° del Artículo 100 del C. G. P.), al respecto el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa. La doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrante¹"

En el presente asunto, resulta necesario la integración de Mateo Triana Miranda pues el derecho que actualmente percibe puede ser objeto de modificación, debiendo acudir a esta litis para que intervenga y conteste la demanda si a bien lo tiene, en todo caso garantizándole su derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, aporte un certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA actualizado y proceda con la notificación de dicha entidad al buzón electrónico que figure en dicho documento, debiendo aportar las constancias respectivas.

1

Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A., conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario-formulada por PORVENIR S.A.

CUARTO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario al joven Mateo Triana Miranda córrasele traslado de la demanda y procédase con su notificación a la dirección electrónica informada en la contestación y consignada en esta providencia; todo conforme las voces del CPL Y SS y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Fabiola García Carrillo para que apodere a la Administradora de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8ffc6efc6790ef407f845a87b12aac0a2e1edb2b7c2e36ad7851b369c03634**

Documento generado en 22/06/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>